

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2017 00552 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la procuradora judicial de **Salud Total E.P.S-S S.A.**, contra el auto que, en marzo 9 de 2022, entre otras, declaró ineficaz el llamamiento en garantía que fuere realizado a Virrey Solís IPS S.A.<sup>1</sup>

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Empieza por señalar la togada que *«[e]l día 12 de julio de 2018 Salud Total EPS-S se notificó de la demanda incoada por los señores Alba Miryam Salamanca Gómez, Henry Alexander Babativa Salamanca, Carlos Andrés Babativa Salamanca y Luisa Fernanda Babativa Salamanca bajo el radicado 2017-00552 en contra de Salud Total EPS-S.»*, entidad que contestó la demanda el 9 de agosto de 2018 *«...proponiendo excepciones y formulando llamamiento en garantía a VIRREY SOLIS IPS»*, igualmente, que esta agencia judicial en septiembre 12 de 2018 admitió dicho llamamiento *«...ordenando su notificación personalmente»*; posteriormente, en enero 11 de 2019 la demandada radicó *«...soporte de notificación por aviso del auto que admitió el llamamiento en garantía a VIRREY SOLIS IPS»*, institución que *«...contesta el llamamiento en garantía, formula excepciones de mérito y llama en garantía a Allianz Seguros S.A.»*, lo cual se tuvo en cuenta en proveído de marzo 28 siguiente, incluso, se consignó que *«...se indicó que una vez integrado el contradictorio, se dispondría a correr traslado de las excepciones»*.

Que, mediante proveído emitido en febrero 5 de 2020, el Juzgado corrió traslado de las defensas presentadas, tanto por la demandada como las llamadas en garantía *«...en la forma y términos de que trata el artículo 370 del Código General del Proceso»*, pese a ello, el día 14 de esa misma calenda el extremo demandante radicó *«...reforma de la demanda»*, la que fue admitida en diciembre 14 de ulterior.

Aduce que, en enero 21 de 2021, Salud Total Eps-S, contestó la demanda y formuló *«...llamamiento en garantía a VIRREY SOLIS IPS S.A por segunda vez en virtud de la reforma de la demanda, siendo que esta entidad o IPS ya se encontraba vinculada a la litis, de conformidad con el llamamiento en garantía realizado con la demanda principal»*, del mismo modo, *«...VIRREY SOLIS IPS S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A. contestan la reforma de la demanda, en virtud de su actual vinculación al proceso como llamados en garantía, VIRREY SOLIS IPS S.A. de SALUD TOTAL EPS-S y ALLIANZ SEGUROS S.A. como llamado en garantía de VIRREY SOLIS IPS S.A.»*.

Que, por auto de marzo 4 de 2021, el Despacho indicó que *«...SALUD TOTAL contestó la reforma de la demanda de forma oportuna, formula medios exceptivos de mérito y formula llamamiento en garantía, así mismo, reconoce personería a ADRIANA MORENO MUÑOZ como apoderada de SALUD TOTAL EPS, siendo que esta abogada ya venía representando a la EPS desde la contestación de la demanda principal la cual fue radicada el 9 de agosto de 2018»*, acotando que, allí también se refirió que *«No se tienen en*

<sup>1</sup> Archivo digital "23AutoCorreTrasladoExcepciones".

<sup>2</sup> Archivo digital "26MemorialRecursoReposicionenSubsidiodeApelacion".

*cuenta los escritos allegados por ALLIANZ SEGUROS S.A., y VIRREY SOLIS IPS S.A., como quiera que los mismos fueron presentados de manera inoportuna, máxime, cuando la primera no fue llamada en esta causa en calidad alguna”».*

*A la par de lo anterior, se admitió el «...llamamiento en garantía realizado por SALUD TOTAL EPS-S a VIRREY SOLIS IPS S.A. en el término de la contestación de la REFORMA de la demanda, indicando que debe notificarse a la prenotada entidad de forma personal, resaltando que para la fecha en la cual se profirió el auto, la entidad VIRREY SOLIS IPS S.A. ya se encontraba vinculado a la litis, desde la notificación del llamamiento en garantía admitido el 12 de septiembre de 2018 realizado con la demanda principal; por lo que su notificación eventualmente, y, en caso de mantener incólume la admisión del llamamiento en garantía realizado en REFORMA de la demanda, debió realizarse por ESTADOS, en virtud de lo establecido en el Artículo 66 del CGP.»*, con todo, precisó que *«[e]n providencia del 5 de febrero de 2020 proferida por [el] despacho, corrió traslado de las excepciones propuestas por [su] representada, y, por los llamados en garantía, por lo cual, ya habían sido previamente aceptadas o vinculadas como partes, las entidades llamadas en garantía VIRREY SOLIS IPS y ALLIANZ SEGUROS S.A., es decir, ya se encontraba integrado en contradictorio, en virtud de la demanda principal».*

Manifiesta que, en marzo 9 de 2021, *«...radicó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto del 4 de marzo de 2021 que no le tuvo en cuenta la contestación de la reforma de la demanda en virtud a que ya se encontraba vinculada al proceso y que su contestación había sido oportuna»*, empero, en mayo 3 postero el Despacho *«...resuelve el recurso de reposición, niega la apelación, decisión sustentada por parte del despacho, indicando entre otras cosas, que VIRREY SOLIS IPS no ostentaba calidad alguna dentro de las diligencias...»*, por tanto, estima que tal apreciación *«...no era veráz [sic]...»*, en la medida que esa dependencia *«...ya se encontraba actuando dentro del proceso, desde que dio contestación de la demanda PRINCIPAL, propuso excepciones y llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A, situación reconocida por su despacho desde los autos proferidos el 28 de marzo de 2019...».*

Así entonces, decantó que *«...lo procedente, era admitir la contestación de la Reforma de la demanda, que hacían las ya vinculadas entidades llamadas en garantía desde la contestación de la demanda inicial; del mismo modo, es errada la apreciación realizada en dicho auto del 3 de mayo de 2021 su despacho, en virtud a que el llamamiento en garantía, no lo realizó la parte demandante, si no mi representada SALUD TOTAL EPS-S, así mismo, vale la pena recordar, que el 4 de marzo de 2021, se profirió un auto que admitió el llamamiento en garantía, realizado con la contestación de la REFORMA DE LA DEMANDA, dicha fecha es la de la admisión de dicho llamamiento (hecho en la reforma), pero ese llamamiento, fue formulado el 21 de enero de 2021; sin perder de vista que VIRREY SOLIS IPS ya se encontraba vinculado a la litis desde el año 2018 y 2019, cuando dio contestación del llamamiento en garantía, formulado por mi representada SALUD TOTAL EPS con la contestación de la demanda principal».*

Que, en vista de lo consignado en el auto objeto de censura, con todo, resaltó que *«...VIRREY SOLIS IPS, ya se encontraba vinculado a la litis, en calidad de LLAMADO EN GARANTÍA por SALUD TOTAL EPS-S desde la contestación de la demanda inicial del 9 de agosto de 2018, y, de conformidad con el auto admisorio del llamamiento en garantía proferido por su despacho, el 12 de septiembre de 2018, el cual fue debidamente notificado a la llamada IPS y de la cual se desprende, su vinculación al proceso con reconocimiento de su intervención al contradictorio, por medio de auto del 28 de marzo de 2019; lo procedente, era no dar trámite al llamamiento en garantía formulado con la contestación de la REFORMA de la demanda, contestación del 21 de enero de 2021, o en su lugar, de mantenerse incólume la admisión del referido llamamiento el 4 de marzo de 2021 por*

*SALUD TOTAL EPS a VIRREY SOLIS IPS, esta notificación debía surtirse POR ESTADOS, de conformidad con lo indicado en el artículo 66 Parágrafo, el cual indica que no será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes».*

*Ultimó, que «[l]a apreciación y decisión, realizada por su despacho, frente a la declaratoria de INEFICACIA del llamamiento en garantía, realizado por SALUD TOTAL EPS-S a VIRREY SOLIS IPS, el cual fuera formulado con la contestación de la reforma de la demanda y admitido el 4 de marzo de 2021, merece una aclaración, con la finalidad de indicar de forma expresa por parte del despacho, si, el llamamiento en garantía formulado por SALUD TOTAL EPS-S a VIRREY SOLIS IPS con la contestación de la demanda inicial o principal, el cual fuera admitido en auto del 12 de septiembre de 2018 y tramitado y notificado oportunamente, es EFICAZ, a fin de evitar futuras nulidades, si no son aclaradas por su despacho».*

*En consecuencia, solicita que se «...revoque el auto impugnado proferido el 9 de marzo de 2022, el cual declaró INEFICAZ el llamamiento en garantía, realizado por SALUD TOTAL EPS-S a VIRREY SOLIS IPS, el cual fuera formulado con la contestación de la reforma de la demanda y admitido el 4 de marzo de 2021, con la finalidad de indicar de forma expresa por parte del despacho, si, el llamamiento en garantía formulado por SALUD TOTAL EPS-S a VIRREY SOLIS IPS con la contestación de la demanda inicial o principal, el cual fuera admitido en auto del 12 de septiembre de 2018 y tramitado y notificado oportunamente, es EFICAZ, a fin de evitar futuras nulidades, si no son aclaradas por su despacho y que se indique que el llamamiento declarado INEFICAZ fue el formulado en traslado de la reforma de la demanda admitido el 4 de marzo de 2021, sin que se vea afectado el llamamiento en garantía realizado a VIRREY SOLIS IPS con la contestación de la demanda inicial y con el cual finalmente esta institución fue vinculada a la litis para integrar el contradictorio, desde el auto admisorio del mismo del 12 de septiembre de 2018 en el cual se dispuso su vinculación».*

*Concomitante, pide que «...se revise la presente actuación desde los autos del 4 de marzo de 2021, de conformidad con los argumentos expuestos en el Incidente de Nulidad radicado ante su despacho el 14 de marzo de 2022 vía correo electrónico, especialmente con el auto que admitió el llamamiento en garantía a VIRREY SOLIS IPS realizado con el traslado de la reforma de la demanda y su notificación de forma personal, dispuesto así en decisión del 4 de marzo de 2021, cuando lo procedente en caso de mantenerlo incólume, era notificar por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso, y así, su declaratoria de INEFICACIA por auto del 9 de marzo de 2022 no se hubiese dispuesto así, por ausencia de notificación personal de una parte, que ya se encontraba vinculada al proceso previamente, desde la notificación de la demanda y el llamamiento realizado con la contestación de la demanda inicial, de conformidad con decisión del 12 de septiembre de 2018».*

### **III. DE LO ACTUADO**

La Secretaría del Despacho corrió traslado del escrito de reposición a las partes, como da cuenta el abonado digital “30Traslados008”, quienes permanecieron silentes.

### **IV. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe

mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Al efecto, establece el artículo 93 de la Ley 1564 de 2012:

*«ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

*2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

*5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial» (Subrayas por el Despacho).*

Con miramiento a tal precepto normativo, emerge que no le asiste razón a la inconforme, habida cuenta que, como bien lo apuntó, mediante providencia del 20 de diciembre de 2020<sup>3</sup> se admitió la reforma de la demanda formulada por los señores Alba Myriam Salamanca Gómez, Henry Alexander, Carlos Andrés y Luisa Fernanda Babativa Salamanca contra Salud Total Eps, no empece, si bien previo a este acto se admitieron los llamamientos realizados a Virrey Solis IPS S.A. (12 de septiembre de 2018), y el que éste hiciera a Allianz Seguros S.A. (28 de marzo de 2019), lo cierto es que, en razón a la mentada figura procesal, mal podría este Juzgado tenerlas por enteradas de la causa en la forma pretendida por la recurrente (por estado), tan es así, que incluso, la togada de la pasiva presentó nuevamente el llamamiento en garantía, de ahí, que se haya ordenado su notificación «...de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020».

---

<sup>3</sup> Archivo digital "08AutoAdmiteReforma".

Y es que, si en gracia de discusión se tomaran en cuenta los razonamientos de la recurrente, itérese, posteriormente a la admisión de la reforma *-determinación que no confutó-* ella presentó en nueva oportunidad el llamamiento en garantía a Virrey Solis IPS S.A., reconociendo con tal proceder que ésta ya no hacía parte del nuevo contradictorio y, de ahí, que era menester su enteramiento en la forma consignada en el auto de marzo 4 de 2021<sup>4</sup>, a efectos de referirse a los nuevos puntos esgrimidos por la parte actora, caso contrario, de estimarse que, ciertamente, esa institución integraba la *litis-contestatio*, el nuevo llamamiento resultaría inconducente, toda vez que, como es el pensar de la profesional del derecho, «...ya se encontraba vinculada al proceso previamente, desde la notificación de la demanda y el llamamiento realizado con la contestación de la demanda inicial, de conformidad con decisión del 12 de septiembre de 2018», más aún si en cuenta se tiene, que tampoco presentó disconformidad alguna cuando se admitió su pedimento desde la citada calenda, es decir, esperó un (1) año para exponer por esta vía su omisión.

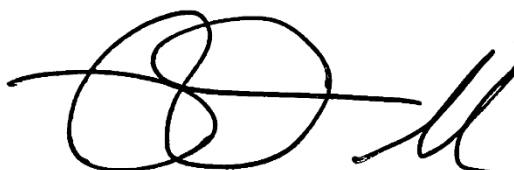
Por lo brevemente discurrido, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, así mismo, no se concede la alzada subsidiaria pedida, por improcedente, dado que el auto cuestionado no aparece enlistado como pasible de ese remedio en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial y, por tanto, se

## V. RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido en marzo 9 de 2022.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** la alzada solicitada en subsidio, por improcedente.

**Notifíquese (3),**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Archivo digital "16AutoAdmiteLlamamiento".

<sup>5</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**

**Ronald Neil Orozco Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 043  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede1882af99c11a7d0ef07b96bf126d0e085a4c84bca51e08914b2a234007fe6**

Documento generado en 08/07/2022 04:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**